



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/269/2021,
JDC/290/2021, JDC/291/2021,
JDC/292/2021 y JDC/293/2021.

ACTORES: ROSSELL CASTILLO MARTÍNEZ, JOAQUÍN MARTÍNEZ LÓPEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SALUD, JOSÉ MÉNDEZ RAMÍREZ Y OSCAR SÁNCHEZ GUERRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Rossell Castillo Martínez², Joaquín Martínez López³, Juan Carlos García Salud⁴, José Méndez Ramírez⁵ y Oscar Sánchez Guerra⁶, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de convocar y emitir el calendario correspondiente a la elección extraordinaria de los municipios de Chahuities, Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda y Santa María Xadani, todos del Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Otrora candidato postulado por el Partido Morena al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

³ Otrora candidato postulado por el Partido PVEM al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

⁴ Otrora candidato postulado por el Partido PVEM al Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.

⁵ Otrora candidato postulado por el Partido PVEM al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

⁶ Otrora candidato postulado por el Partido PVEM al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto 2750. El nueve de octubre de dos mil veintiuno, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, publicó el decreto número 2750 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró procedente que el Instituto Electoral Local, convocara a elección extraordinaria en el Municipio de Chahuites, Juchitán, Oaxaca; que electoralmente se rige por sistema de partidos políticos.

2. Decreto 2623. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, publicó el decreto número 2623 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual facultó al Instituto Electoral Local, para que convocara a elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda y Santa María Xadani, todos del Estado de Oaxaca; que electoralmente se rige por sistema de partidos políticos.

3. Presentación de los juicios. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el actor Rossell Castillo Martínez presentó medio de impugnación en contra del IEEPCO y el Congreso del Estado de Oaxaca por la omisión de señalar fecha para la



JDC/269/2021, JDC/290/2021, JDC/291/2021, JDC/292/2021 y JDC/293/2021.

celebración de la elección extraordinaria del municipio de Chahuities, Oaxaca, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/269/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, los actores Joaquín Martínez López, Juan Carlos García Salud, José Méndez Ramírez y Oscar Sánchez Guerra presentaron sus medios de impugnación por la omisión de convocar y emitir el calendario correspondiente a las elecciones extraordinarias de los municipios de Chahuities, Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda y Santa María Xadani, Oaxaca, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes respectivos, asignándoles las claves JDC/290/2021, JDC/291/2021, JDC/292/2021 y JDC/293/2021 respectivamente y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-09/2022. Con fecha diecisiete de enero, el Consejo General del IEEPCO aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 distrito electoral local y de concejalías a los ayuntamientos de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuities, todos del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local extraordinario 2022.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-10/2022. Con fecha diecisiete de enero, el Consejo General del IEEPCO emitió y ordenó la publicación de la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como a candidatos independientes indígenas y/o afromexicanas, para las elecciones extraordinarias para concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuities, todos del Estado de Oaxaca.

6. Remisión de autos. Mediante proveídos de veinticinco de enero, al advertirse una causal de improcedencia, la ponencia

instructora propuso al pleno su desechamiento, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 4 numeral 3 inciso e) y 107 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse a los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. ACUMULACIÓN

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves JDC/269/2021, JDC/290/2021,



JDC/269/2021, JDC/290/2021, JDC/291/2021, JDC/292/2021 y JDC/293/2021.

JDC/291/2021, JDC/292/2021 y JDC/293/2021, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de las autoridades señaladas como responsables y el acto impugnado, por tanto se estima necesaria su acumulación.

En efecto, en todos los casos, los medios de impugnación se interponen en contra del Consejo General del IEEPCO, de quienes controvierten la omisión de convocar y emitir el calendario correspondiente a la elección extraordinaria de los municipios de Chahuities, Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda y Santa María Xadani, todos del Estado de Oaxaca.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios Local dispone que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las personas que comparecen a juicio, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios JDC/290/2021, JDC/291/2021, JDC/292/2021 y JDC/293/2021 al JDC/269/2021, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**⁷.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso b)** de la **Ley de Medios Local**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.***

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto:

⁷ Visible en el siguiente enlace: https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema



uno, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción

del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar las demandas instauradas. Ello es así porque las demandas fueron presentadas para controvertir la omisión de convocar y emitir el calendario correspondiente a la elección extraordinaria de los municipios de **Chahuities, Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda y Santa María Xadani**, todos del Estado de Oaxaca.

Por lo cual, si la pretensión de los accionantes consistía en que la autoridad señalada como responsable emitió la convocatoria y calendario para la celebración de las elecciones extraordinarias, en sus respectivos municipios, ello ya aconteció.

Pues mediante decretos 2750 y 2623, el Congreso del Estado facultó al Instituto Electoral Local, para que convocara a elección extraordinaria en los Municipios de Chahuities, Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda y Santa María Xadani, Oaxaca.

Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de enero⁸ se citó como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la ley de medios local, que el Consejo General en sesión especial aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-09/2022 en el que **se emitió el calendario** para las elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Chahuities, todos del Estado de Oaxaca.

⁸ Dictado en el expediente JDC/291/2021.



JDC/269/2021, JDC/290/2021, JDC/291/2021, JDC/292/2021 y JDC/293/2021.

Acuerdo del cual obran copias certificadas remitidas por el propio instituto, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

De igual forma, obran las copias certificadas del acuerdo IEEPCO-CG-10/2022, por medio del cual el citado Consejo General emitió y ordenó **la publicación de la convocatoria** a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como a candidatos independientes indígenas y/o afromexicanas, para las elecciones extraordinarias para concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Chahuities, todos del Estado de Oaxaca.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

En tal consideración, la pretensión de la parte actora ha sido colmada, existiendo un cambio de situación jurídica, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

Pues, no se puede analizar de fondo los planteamientos señalados, ya que, estos **han quedado sin materia**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar las demandas que dieron origen al presente juicio ciudadano**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local, en virtud de que los mismos han quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a los actores y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena la acumulación de los juicios JDC/290/2021, JDC/291/2021, JDC/292/2021 y JDC/293/2021 al JDC/269/2021.

TERCERO. Se desechan las demandas instauradas en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos de lo razonado en el apartado IV de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Dalm

⁹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.